



UNIVERSIDAD INCA GARCILASO DE LA VEGA

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

**EL SUJETO PASIVO EN EL DELITO DE FEMINICIDIO EN EL ORDENAMIENTO
JURÍDICO PERUANO**

TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

Para optar el título profesional de Abogado

AUTOR

Cajavilca Palacios, Oscar Alfonso

<https://orcid.org/0009-0009-1669-3079>

ASESOR

Dra. Granda Yovera, Pamela

<https://orcid.org/0000-0002-0903-7729>

Lima-Perú -2025

Turnitin Informe de Originalidad

Procesado el: 25-feb.-2025 1:57 p. m. -05
Identificador: 2598558565
Número de palabras: 9035
Entregado: 1

El sujeto pasivo en el delito de feminicidio en el Perú Por Oscar Alfonso Cajavilca Palacios

Índice de similitud	Similitud según fuente
20%	Internet Sources: 19% Publicaciones: 7% Trabajos del estudiante: 10%

1% match (trabajos de los estudiantes desde 07-ene.-2025)
Clase: Quick Submit
Ejercicio: Quick Submit
Nº del trabajo: [2560449178](#)

1% match ()
[Espinoza Armas, Antuane Mirella, Uchuya Solis, Melanie Vivian. "Derecho a la identidad de género y el tipo penal del feminicidio en el Distrito Fiscal de Lima Norte, 2022", 'Universidad Cesar Vallejo', 2023](#)

1% match ()
[Eduardo Carita, Analucia. "Mujeres trans y el derecho de acceso a la justicia en el sistema de administración de justicia peruano", 'Baishideng Publishing Group Inc.', 2022](#)

1% match (Internet desde 07-mar.-2024)
<http://repositorio.uigv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.11818/7881/TPS%20MUNAYCO%20DEL%20VALLE%20VICTOR%20HUGO%20RP.pdf?isAllowed=y&sequence=1>

1% match (Internet desde 27-nov.-2022)
https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/21434/SAMAM%c3%89_BARRIENTOS_ANA_CARLA%20%281%29.pdf?isAllowed=y&sequence=1

1% match (Internet desde 16-nov.-2020)
<https://idoc.pub/documents/los-derechos-fundamental-es-9n0kz5rvr54v>

1% match (Internet desde 21-jul.-2022)
<https://siluetax.org/2013/04/15/declaracion-en-brasilia-de-lgbts-lac-brasilia-declaracion-on-lgbts-lac-declaracao-de-brasilia-sobre-lac-lgbt/>

1% match (Internet desde 26-dic.-2022)
https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016_2021/Dictámenes/Proyectos_de_Ley/00790DC16MAY20210415.pdf

1% match (Internet desde 13-nov.-2020)
<http://repositorio.pucp.edu.pe/index/bitstream/handle/123456789/166017/Feminicidio%2011-03-19.pdf?isAllowed=y&sequence=1>

< 1% match (trabajos de los estudiantes desde 09-nov.-2023)
Clase: Quick Submit
Ejercicio: Quick Submit
Nº del trabajo: [2222322288](#)

< 1% match (trabajos de los estudiantes desde 30-ene.-2025)
Clase: Quick Submit
Ejercicio: Quick Submit
Nº del trabajo: [2574851736](#)

< 1% match (trabajos de los estudiantes desde 12-feb.-2025)
Clase: Quick Submit
Ejercicio: Quick Submit
Nº del trabajo: [2586170400](#)

< 1% match (trabajos de los estudiantes desde 06-feb.-2025)
Clase: Quick Submit
Ejercicio: Quick Submit
Nº del trabajo: [2580863315](#)

< 1% match (trabajos de los estudiantes desde 01-jul.-2024)
Clase: Quick Submit
Ejercicio: Quick Submit
Nº del trabajo: [2411403370](#)

< 1% match (trabajos de los estudiantes desde 05-feb.-2025)
Clase: Quick Submit
Ejercicio: Quick Submit
Nº del trabajo: [2580110116](#)

< 1% match (trabajos de los estudiantes desde 09-feb.-2025)
Clase: Quick Submit
Ejercicio: Quick Submit
Nº del trabajo: [2583210060](#)

< 1% match ()
[Fabián Terreros, Yhasira Elisa. "El sujeto pasivo del delito de feminicidio según el Acuerdo Plenario N°001-2016/CJ-116: cuestionamiento a la no inclusión de las mujeres trans", 'Baishideng Publishing Group Inc.', 2021](#)

< 1% match ()



DEDICATORIA

A mis padres, Rafael y Geraldina.

RESUMEN Y PALABRAS CLAVE

El sujeto pasivo en el delito de feminicidio en el ordenamiento jurídico peruano

Este trabajo de investigación se plantea con el objetivo de analizar cuáles son los fundamentos jurídicos para incluir a las personas que se identifican con el género femenino como sujeto pasivo en el delito de feminicidio. Se trata de una investigación básica, descriptiva, de diseño no experimental; para ello, se utilizaron como principales técnicas de investigación: la observación, utilizando como instrumento una guía de observación; asimismo, las técnicas de análisis documental y análisis de contenido. Se utilizó la técnica de análisis documental a fin de descubrir y obtener información relevante para lograr el propósito del presente estudio, utilizándose como instrumentos fichas de citas textuales, de parafraseo y fichas bibliográficas. Se utilizó también la técnica del **análisis de contenido**; a fin de analizar toda la información importante extraída sobre el tema investigado; mediante la ficha de análisis de contenido.

Se concluye que, los fundamentos jurídicos para incluir a las personas transgénero como sujetos pasivos en el delito de feminicidio se sustentan, en primer lugar, en la Opinión Consultiva 24-2017 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual tiene carácter vinculante para los Estados parte. Otro fundamento relevante son los Principios de Yogyakarta, que establecen que los Estados deben adoptar todas las medidas necesarias para asegurar el desarrollo adecuado de las personas con diversas orientaciones sexuales e identidades de género. En el Perú, el Tribunal Constitucional, específicamente en la STC 6040-2015-AA-TC, establece que la identidad de género forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la identidad personal.

Palabras clave: identidad de género, transgénero, delito de feminicidio.

ABSTRACT AND KEYWORDS

The passive subject in the crime of femicide in the Peruvian legal system

This research work is proposed with the objective of analyzing the legal bases for including people who identify with the female gender as passive subjects in the crime of femicide. This is a basic, descriptive research, with a non-experimental design; For this, the main research techniques were used: observation, using an observation guide as an instrument; Likewise, the techniques of documentary analysis and content analysis. The documentary analysis technique was used in order to discover and obtain relevant information to achieve the purpose of this study, using textual quotation sheets, paraphrasing sheets and bibliographic sheets as instruments. The content analysis technique was also used; in order to analyze all the important information extracted on the investigated topic; through the content analysis sheet.

It is concluded that the legal bases for including transgender people as passive subjects in the crime of femicide are based, first of all, on Advisory Opinion 24-2017 of the Inter-American Court of Human Rights, which is binding on the States parties. Another relevant foundation is the Yogyakarta Principles, which establish that States must adopt all necessary measures to ensure the adequate development of people with diverse sexual orientations and gender identities. In Peru, the Constitutional Court, specifically in STC 6040-2015-AA-TC, establishes that gender identity is part of the constitutionally protected content of the right to personal identity.

Keywords: gender identity, transgender, crime of femicide.

INDICE

INTRODUCCIÓN.....	1
CAPÍTULO I: MARCO TEORICO DE LA INVESTIGACIÓN	3
1.1.- Bases Teóricas.....	3
1.2.2.- El derecho a la identidad	5
1.2.3.- La transexualidad y la identidad de género en el ordenamiento jurídico.	7
1.2.4.- El sujeto pasivo en el delito de feminicidio	8
1.2.5.1 República de Costa Rica - Opinión Consultiva OC-24-17	11
1.3.- Marco Legal.....	15
- Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116.....	18
1.4 Antecedentes del estudio	21
1.5 Marco conceptual.....	23
CAPITULO II: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	26
2.1 Descripción de la realidad problemática	26
2.2.1 Problema General	29
2.3 Objetivo general y específicos	30
CAPITULO III: JUSTIFICACION Y DELIMITACION DE LA INVESTIGACION	31
3.1 Justificación e importancia del estudio	31
3.2.- Delimitación del estudio.....	32
CAPITULO IV: FORMULACION DEL DISEÑO	33
4.1 - Diseño esquemático	33

4.2.- Descripción de los aspectos básicos del diseño	33
CAPITULO V: PRUEBA DE DISEÑO	34
5.1.- Aplicación de la propuesta de solución	34
CONCLUSIONES	35
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS	36

INTRODUCCIÓN

La presente investigación jurídica examina, con rigor técnico-dogmático, el sustento normativo que fundamentaría la incorporación de personas con identidad de género femenina dentro de la categoría de sujetos pasivos calificados en la estructura típica del delito de feminicidio. El estudio desarrolla un análisis crítico-hermenéutico de la doctrina jurisprudencial vinculante establecida por la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú mediante el Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116, relativo a la delimitación técnica del sujeto pasivo en la configuración típica del delito de feminicidio, previsto y sancionado en el artículo 108-B del texto punitivo peruano.

La doctrina jurisprudencial vinculante ha establecido una interpretación restrictiva que limita la condición de sujeto pasivo exclusivamente a la mujer en su dimensión biológica, excluyendo así a las mujeres transgénero. Esta interpretación normativa genera una afectación constitucional de significativa entidad y directa incidencia sobre dos derechos fundamentales reconocidos tanto en el ordenamiento constitucional peruano como en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: el derecho a la igualdad ante la ley y no discriminación, y el derecho a la identidad de género de las mujeres transgénero como manifestación del libre desarrollo de la personalidad.

En ese contexto surge la pregunta **¿Cuáles son las justificaciones jurídicas para incluir a individuos identificados con el género femenino como sujetos pasivos en el delito de feminicidio?**

El Objetivo general de la presente investigación consistió en analizar cuáles son los fundamentos jurídicos para incluir a las personas que se identifican con el género femenino

como sujetos pasivos en el delito de feminicidio en nuestro país.

Un análisis de derecho comparado revela tendencias jurídicas progresivas en la región: Colombia, mediante Ley N° 1761 de 2015, tipifica expresamente el feminicidio como delito contra una mujer por su identidad de género; Chile interpreta extensivamente el tipo penal para incluir a mujeres transgénero, fundamentándose en principios constitucionales de igualdad, no discriminación e integridad personal; mientras que en México, la CDHCM estableció mediante Recomendación 02/2019 la calificación jurídica de los homicidios de mujeres transgénero como feminicidios, evidenciando una evolución normativa hacia la protección integral basada en la identidad de género.

La presente investigación se configura como investigación jurídica básica, de naturaleza eminentemente teórica, orientada a evidenciar la jurisprudencia y doctrina, tanto nacional como comparada, que reconocen el derecho a la identidad de género de las personas transgénero y propugnan, mediante argumentación jurídica sólida, su incorporación como sujetos pasivos en el tipo penal de feminicidio. Metodológicamente, se adopta un esquema descriptivo simple de corte transversal.

El sustento teórico-jurídico de la investigación se fundamenta en la violencia y discriminación estructural contra mujeres transgénero en Perú, situación exacerbada por la carencia de marco normativo específico para la tutela efectiva de sus derechos fundamentales. Sin embargo, el ordenamiento jurídico peruano ha evidenciado progresivos avances, destacando la implementación de la Política Nacional de Igualdad de Género (D.S. N° 008-2019-MIMP), que introduce la transversalización del enfoque de género en políticas públicas mediante el concepto inclusivo de "mujeres en su diversidad", abarcando expresamente a mujeres heterosexuales, lesbianas, bisexuales, transgénero e intersexuales.

La justificación práctica de la investigación se fundamenta en la necesidad de modificación normativa del artículo 108-B del Código Penal peruano, precisando que el término "mujer" debe interpretarse conforme a un enfoque basado en la identidad de género, prescindiendo del criterio restrictivo del sexo biológico.

El diseño estructural del estudio se segmenta en cinco secciones principales: inicialmente se construye un marco teórico-dogmático que examina la evolución normativa, postulados doctrinarios y precedentes jurisdiccionales; posteriormente se articula la cuestión jurídica investigada con sus correspondientes finalidades principales y secundarias; seguidamente se fundamenta la pertinencia científica y se establecen los límites del análisis; subsecuentemente se expone el andamiaje metodológico aplicado; finalizando con la validación empírica de las hipótesis y la formulación de inferencias críticas y propuestas normativas derivadas del estudio realizado.

CAPÍTULO II:

MARCO TEORICO DE LA INVESTIGACIÓN

2.1 Bases Teóricas.

2.1.1 Sobre el derecho a la igualdad y no discriminación.

Se sostiene que el derecho a la igualdad ante la ley, fue un concepto poco claro hasta fines del siglo XVIII. con la Revolución Francesa se varían algunos conceptos y se consagra este derecho como un derecho esencial de todo hombre y ciudadano. Este derecho ha sido consagrado en la actualidad como un derecho fundamental reconocido ampliamente en toda constitución que se considere democrática. Para Bernales (1999), en sentido estricto, la igualdad es uno de los derechos sociales de la persona.

Al analizar la evolución constitucional del principio de igualdad, según las observaciones realizadas por Chirinos Soto (1996), la formulación actual presenta una estructura más depurada en comparación con su predecesora. La Carta Magna de 1979, en su artículo 2°, reconocía el derecho fundamental a la igualdad legal, prohibiendo expresamente la discriminación basada en factores como el género, etnia, creencias religiosas, posiciones ideológicas o expresión lingüística. Adicionalmente, establecía explícitamente la paridad entre hombres y mujeres en cuanto a sus derechos y obligaciones, garantizando que el marco normativo asegurara para las mujeres un nivel de protección jurídica equiparable al de los varones. En contraste, el texto constitucional vigente desde 1993 adopta una redacción más concisa pero igualmente comprehensiva en el inciso 2 del artículo 2, consagrando la igualdad legal como derecho inherente a toda persona y ampliando el espectro de factores prohibidos de discriminación, incluyendo el origen, la situación económica y cualquier otra característica

diferenciadora, manteniendo así una protección más amplia y actualizada.

Una comparación de ambos textos constitucionales revela una coincidencia fundamental en la protección del derecho a la igualdad y el rechazo a las prácticas discriminatorias. La Carta Magna de 1993 expandió el alcance de la protección antidiscriminatoria al incorporar criterios adicionales como el origen y la situación económica, estableciendo además que dicha enumeración no es limitativa sino ejemplificativa. Sin embargo, un aspecto crítico que distingue ambos ordenamientos radica en que la actual Constitución eliminó una disposición innovadora de su predecesora, la cual trascendía la concepción clásica de igualdad formal, al establecer expresamente la equiparación de oportunidades entre hombres y mujeres y contemplar la posibilidad de otorgar, en determinadas circunstancias, mayores derechos al género femenino.

La noción constitucional de igualdad presenta una naturaleza bidimensional. Por una parte, constituye un principio fundamental que orienta y sustenta todo el sistema jurídico en un Estado Democrático de Derecho, estableciéndose como un valor esencial que debe ser garantizado y protegido. Paralelamente, se configura como un derecho constitucional individual y exigible, que faculta a cada ciudadano a recibir un trato igualitario ante la legislación y a estar protegido contra cualquier manifestación discriminatoria.

En referencia a la conceptualización del derecho a la igualdad, el destacado constitucionalista Eguiguren (2002) identifica dos elementos fundamentales que configuran su alcance y contenido esencial.

En primer término, la dimensión de igualdad dentro del marco normativo establece una restricción constitucional sobre la función legislativa, impidiendo que,

como regla general, se promulguen disposiciones legales que vulneren el principio de tratamiento equitativo al que tienen derecho todos los ciudadanos.

Por otro lado, la dimensión de implementación equitativa de las normas constituye un mandato vinculante para todas las entidades estatales, incluyendo los organismos jurisdiccionales, prohibiéndoles realizar interpretaciones o aplicaciones diferenciadas de la ley cuando se presenten situaciones o casos análogos.

Es relevante señalar que este principio-derecho fundamental se consolidó inicialmente gracias al impulso del pensamiento Liberal, experimentando posteriormente una evolución histórica significativa hasta alcanzar su actual configuración más comprehensiva e integradora.

La Constitución Política peruana vigente, en el numeral 2 del artículo 2, incorpora este principio-derecho fundamental prohibiendo expresamente la discriminación basada en factores como origen, etnia, género, idioma, creencias religiosas, opiniones, condición económica o cualquier otro criterio diferenciador.

El Tribunal Constitucional, en su rol de máximo intérprete constitucional, ha establecido que la igualdad representa un principio objetivo fundamental que, como elemento axiológico del ordenamiento constitucional, tiene efectos vinculantes generales y tiene alcance en la integridad del sistema jurídico. En su dimensión de derecho fundamental, constituye el reconocimiento de una facultad jurídica subjetiva que otorga a la persona titularidad sobre un bien constitucionalmente protegido. Este derecho fundamental implica la protección contra cualquier forma de discriminación, sea por las causales expresamente prohibidas en el texto constitucional o por otros motivos jurídicamente relevantes (STC del Exp. 45-2004-PI, fj. 20).

2.1.2 El derecho a la identidad.

Marcial Rubio (2013) señala que la identidad personal constituye un derecho que se manifiesta en la capacidad del individuo para reconocerse como un ser singular y distintivo dentro del conjunto social. Esta autopercepción se fundamenta en un conjunto de elementos duales que conforman la conciencia que cada persona desarrolla sobre su propia individualidad. Cada ser humano posee un conjunto único de atributos, tanto en el plano formal como en el sustancial (incluyendo aspectos jurídicos, ideológicos y conductuales), que lo diferencian fundamentalmente de otros individuos, manteniéndose únicamente aquellas características biológicas inherentes a la especie humana en su estado natural.

Paula Siverino confirma que la identidad humana proporciona un complejo de elementos complejos que están interconectados como algunos naturales, ya sean cultura, ideológicamente, aquellos que se dibujan. La identidad es una experiencia que le permite a una persona decirle al referirse a un centro de organización activa, toda mi actitud real y posible que se ha creado con el tiempo. La identidad constituye la cualidad inherente de un sujeto, la relación de equivalencia entre elementos idénticos y la manifestación efectiva de la personalidad jurídica. En este sentido, la construcción de la identidad implica un proceso de diferenciación respecto del otro, estableciendo así los límites y atributos que configuran la singularidad de cada individuo en el ámbito jurídico.

Carlos Fernández sostiene que, a partir de su caso y del desarrollo jurisprudencial, particularmente en Italia, el derecho a la identidad, pese a la realidad de su unidad, se compone de dos dimensiones diferenciadas: una estática y otra dinámica. La dimensión estática se vincula con los atributos esenciales del individuo y

su registro legal, siendo los primeros elementos visibles su nombre, seudónimo, imagen y rasgos físicos. Por otro lado, la dimensión dinámica abarca aspectos relacionados con la construcción y evolución de la identidad, incluyendo la cultura, la moral, la psicología, la herencia espiritual y la personalidad del sujeto (Fernández, 1990).

2.1.3 La transexualidad y la identidad de género en el ordenamiento jurídico.

La palabra transexual bajo las reglas de la Academia Real de la Lengua se encuentra en relación con el cambio de género y que la transexualidad significa "el estado o la calidad del transgénero" (Franciskovic, 2008, p. 200).

El abogado peruano Carlos Fernández anuncia que la transgénero es un fenómeno en el que existe una disociación entre el género biológico y el género psicosocial del individuo. La transexualidad es una situación existencial que amenaza profundamente al sujeto. Transexual es una clara disociación clara entre los dos aspectos sexuales, que muestra un contraste definido y dramático entre sus personajes físicos y su experiencia interna (Fernández, 1995, p. 11).

Por otro lado, el 18 de junio de 2018, la Organización Mundial de la Salud excluyó la transexualidad de su lista de trastornos mentales. Desde esta fecha, la transexualidad se convierte en parte de una nueva categoría llamada Condiciones asociadas con la salud sexual y se llama desajustes de género (Rodríguez, 2018, p. 167).

Todos los informes científicos están de acuerdo en que la transexualidad siente un prisionero en el cuerpo cuando nace y cree que las características de género son un error trágico. La intensidad y la persistencia de la experiencia en el contraste transexual con alguien que biológicamente corresponde a él que él intenta ansiosamente y obsesivamente ajustar su aspecto o morfología sexual al sexo sexual y deseado. El transgénero odia sus características de género. Por lo tanto, es firme e independiente quien quiere obedecer es estar de acuerdo con

su personalidad peculiar.

Un informe sobre la situación de identidad de género de las personas transgénero en Perú confirma que actualmente existe una tendencia a comprender el género/género como un diseño social, es decir, que trasciende del fenómeno biológico que tiene como base la binariedad de lo femenino y masculino.

2.1.4 El sujeto pasivo en el delito de feminicidio.

La conceptualización del feminicidio surge como categoría analítica para designar las muertes violentas de mujeres causadas por actitudes misóginas. Este concepto trasciende su significado básico para insertarse en el ámbito jurídico y las políticas públicas, implicando también la responsabilidad estatal en dichos casos.

Desde una perspectiva técnico-jurídica, el feminicidio constituye la expresión más extrema de violencia basada en género, requiriéndose para su configuración que el homicidio de la mujer ocurra por la transgresión de roles de género socialmente impuestos, perpetuados por prácticas culturales profundamente arraigadas en nuestro contexto social. (Tello, 2022, p. 114)

La incorporación del feminicidio en la legislación peruana inició el 27 de diciembre de 2011 mediante la Ley N° 29819, que modificó el Código Penal introduciendo esta figura. No obstante, dicha norma restringía la aplicación del tipo penal a casos donde existía vínculo conyugal, convivencial o relaciones análogas entre victimario y víctima.

El 18 de julio de 2013, la Ley N° 30068 incorporó el artículo 108-B al Código Penal, estableciendo el feminicidio como delito autónomo. Esta normativa superó las limitaciones de la ley precedente al no circunscribir el delito a la existencia de relación entre autor y víctima.

El marco normativo experimentó diversas modificaciones a través de la Ley N° 30323 y el Decreto Legislativo N° 1323, hasta que el 13 de julio de 2018, mediante la Ley N° 30819, se estableció la configuración actual del tipo penal.

Respecto a los sujetos pasivos del delito, la tipificación vigente no contiene especificaciones que permitan concluir una limitación exclusiva a mujeres cisgénero, entendidas como aquellas cuya identidad de género corresponde con su sexo biológico asignado al nacer.

Según analiza Yhasira Fabián, el alcance subjetivo pasivo del tipo penal contenido en el artículo 108-B ha sido restrictivamente circunscrito mediante criterios jurisprudenciales vinculantes establecidos en el Acuerdo Plenario N° 001-2016-CJ-116, interpretación que ha sido posteriormente ratificada en diversos pronunciamientos casatorios de la Sala Penal Suprema. Esta construcción hermenéutica jurisprudencial ha generado un marco interpretativo que desampara a las mujeres transgénero, excluyéndolas del ámbito de protección de la tipificación penal específica del feminicidio. (Fabián, 2020, p 10).

La catedrática Beatriz A. Franciskovic destaca los argumentos jurídicos fundamentales de la resolución judicial analizada:

- La jurisprudencia ha determinado que la transexualidad debe conceptualizarse como una manifestación de disforia de género, descartando su categorización patológica. Esta interpretación se alinea con precedentes de tribunales supranacionales y directrices emanadas de organismos internacionales.
- La determinación biológica, según la evolución jurisprudencial, no debe constituir el factor exclusivo para la definición del sexo, sino que resulta imprescindible incorporar la dimensión sociocultural y afectiva que el individuo experimenta a lo largo de su desarrollo vital.
- El enfoque genitalista resulta insuficiente por su determinismo biológico restrictivo, que reduciría la complejidad humana a su mera corporalidad, desconociendo las dimensiones psicológicas y sociales inherentes a la persona.

La magistratura señala, además, la existencia de una línea interpretativa firme en las decisiones judiciales, que ampara la autodeterminación de género como elemento fundamental del bien jurídico tutelado constitucionalmente relativo a la individualidad personal.

Dicha prerrogativa abarca una multiplicidad de experiencias vitales que conforman la manifestación singular del individuo y facilitan su distinción respecto a otros sujetos de derecho. La decisión de no adscribirse a los paradigmas convencionales de identificación binaria masculina o femenina goza de protección constitucional como elemento integrante de la identidad.

En su conclusión, el Tribunal Constitucional establece que los magistrados ostentan un rol interpretativo crucial respecto al alcance del derecho a la identidad, para que en la tramitación de procesos ordinarios puedan incorporar los desarrollos jurisprudenciales recientes sobre esta materia. Consecuentemente, los jueces están facultados para conocer y resolver peticiones de rectificación de sexo registral.

2.1.5 Derecho Comparado

República de Costa Rica - Opinión Consultiva OC-24-17

En 2015, la República costarricense elevó una solicitud de opinión al organismo asesor en el ámbito de garantías fundamentales, abordando tres ejes medulares: la aplicación de la paridad de trato y prohibición de discriminación hacia la comunidad de diversidad sexual, el amparo legal a la autodeterminación del género y los procedimientos administrativos para la rectificación registral, así como las salvaguardas supranacionales para los vínculos civiles entre personas del mismo sexo. En su pronunciamiento, el tribunal interamericano estableció que la esencia del derecho a la identidad comprende diversos elementos que permiten la singularización del individuo en el contexto social, contemplando las características propias y condiciones particulares que diferencian a cada persona dentro de su comunidad.

En la exégesis jurídica formulada por el jurista Rodríguez, la magistratura ha establecido que la modificación de la apariencia conforme a la identidad sexual o de género en los instrumentos oficiales de identificación, a fin de que estos sean congruentes con la autopercepción del sujeto, constituye una prerrogativa tutelada por el marco convencional. Por ende, las naciones signatarias adquieren el deber jurídico de garantizar dicha facultad, someterla a ordenación normativa e implementar trámites administrativos idóneos que aseguren su materialización efectiva. (Rodríguez, 2018, p.173).

La doctrina y jurisprudencia argentina

El ordenamiento jurídico argentino, mediante su normativa N° 26743 promulgada en 2012, ha consagrado respecto a la autodeterminación sexual, la obligación de garantizar la facultad inherente a todo individuo de inscribirse registralmente según su autopercepción identitaria, circunstancia que refleja su genuina condición de género. Dicha legislación constituye el primer cuerpo normativo a escala global en materia de reconocimiento identitario que prescinde de dictámenes clínicos, intervenciones corporales o evaluaciones psicológicas, así como de transformaciones físicas como requisito probatorio de la identidad manifestada.

El sistema normativo de la República Argentina integró en su corpus iuris la disposición legal 26.743, cuerpo reglamentario que tutela y despliega la prerrogativa a la autodefinition sexual. En este marco referencial, cabe destacar que dicha regulación concerniente a la autoidentificación genérica instituyó la validación jurídica de la libre determinación identitaria, constituyendo así un hito jurisprudencial relevante en el ámbito de los derechos inherentes a la personalidad.

El hecho de que coincida con el sexo biológico de una persona o que dicha

experiencia interna, sentimiento o autopercepción no coincide con su sexo, pero con el otro sería posible que no coincida con ninguno de los géneros, estaremos ante una persona binaria, es decir, no clasificada como hombre o mujer. (Mora, 2023, p. 5).

Luego, la ley 26,743, la ley 26,791 está sancionada, generalmente un feminicidio en el Código Penal Argentino. De este tipo de entrada

Las promesas de una circunstancia temporal y de interpretación correspondiente siguen al crimen femenino, la Ley de Secretario de Género, que ya ha gobernado en Argentina, debido a un hombre injustificado -activo y femenino.

Como hito legislativo complementario, cabe destacar el Decreto 476-2021, que introduce la posibilidad de consignar la nomenclatura "X" en el campo correspondiente al sexo/género, trascendiendo así el paradigma binario tradicional. Esta disposición, vigente desde el 21 de julio de 2021 en territorio argentino, faculta a las personas con identidades de género no binarias a obtener documentos de identidad (DNI) y pasaportes que reflejen adecuadamente su autopercepción identitaria al margen de las categorías convencionales masculina y femenina.

La jurisprudencia colombiana.

Según la imputación formulada por la Fiscalía, Y.A.S.M., una mujer transgénero, era propietaria de un establecimiento estético localizado en el sector de Las Mercedes de Garzón. En dicho contexto mantenía relaciones comerciales con mujeres transgénero, incluyendo a Davinson Erazo Sánchez, quien frecuentaba su negocio como cliente. Los hechos indican que en agosto de 2016, Erazo Sánchez habría intentado agredir a la mujer transgénero con un arma blanca (machete), sin lograr consumar el ataque. Posteriormente, el 9 de febrero de 2017, Erazo ejecutó un ataque con arma de

fuego que resultó en el fallecimiento de la víctima. El sistema judicial colombiano calificó a la mujer transgénero como sujeto pasivo del delito de feminicidio en este proceso penal (Rodríguez-Castillo, 2019, p. 13).

Principios de Yogyakarta.

Los Principios de Yogyakarta establecen directrices para la implementación de normativas internacionales de derechos humanos en cuestiones relativas a orientación sexual e identidad de género, confirmando estándares jurídicos internacionales que los Estados deben implementar para abordar esta problemática. Estos principios incluyen recomendaciones para solucionar tales desafíos. Por ejemplo, los Principios establecen que las naciones deben implementar todas las medidas necesarias para asegurar que las personas con diversas orientaciones sexuales e identidades de género puedan desarrollarse plenamente, garantizando que los derechos humanos se apliquen de manera equitativa para este colectivo, permitiéndoles estar en condiciones de igualdad (Defensoría del Pueblo, 2014, p.12).

1.3.- Marco Legal.

1.3.1 Marco Legal Nacional

La prerrogativa identitaria constituye un bien jurídico esencial inherente a cada individuo. El texto constitucional peruano consagra dicha garantía en el numeral 2, apartado primero, donde preceptúa que todo sujeto de derecho goza de protección respecto a su existencia, autodeterminación personal, incolumidad en sus esferas ética, mental y corpórea, así como a su autonomía evolutiva y óptimo estado.

El cuerpo normativo especializado en materia de infancia y juventud desarrolla esta conceptualización, estableciendo que los sujetos en minoría de edad son titulares de la prerrogativa identitaria, comprendiendo ésta la facultad de poseer una

denominación personal, pertenencia nacional, filiación parental y uso de patronímicos. Asimismo, contempla su garantía respecto a la evolución plena de sus atributos personales.

En el ámbito de violencia de género y familiar, la Ley N° 30364 sobre Prevención de la Violencia contra las Mujeres y los Miembros del Grupo Familiar reconoce en su numeral 5 que estos tipos de violencia están condicionados por diversos factores, entre ellos la orientación sexual. Adicionalmente, el Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP, que reglamenta dicha ley, considera en su artículo 4 como personas vulnerables a quienes, por distintas razones, enfrentan obstáculos especiales para ejercer plenamente sus derechos, incluyendo factores como la identidad de género y la orientación sexual según lo señala la Defensoría del Pueblo en 2023.

En enero de 2017, el Poder Ejecutivo promulgó la disposición legislativa delegada N° 1323 con el propósito de robustecer los mecanismos jurídicos contra los homicidios por razón de género, las agresiones en el ámbito doméstico y la violencia fundamentada en condiciones sexuales, reformulando el precepto 323 del texto punitivo para integrar las conductas motivadas por la preferencia sexual y la autopercepción genérica como modalidades típicas de la figura delictiva relativa a actos discriminatorios.

Es relevante mencionar la iniciativa sobre el derecho a la identidad de género. Según explica el abogado Rafael Rodríguez Campos, en la fecha correspondiente al decimoquinto día del último mes de 2016, la agrupación legislativa denominada Frente Amplio por la Justicia, Vida y Libertad sometió a consideración parlamentaria la iniciativa normativa signada con el numeral 790/2016-CR concerniente a la prerrogativa de autodeterminación genérica. Esta propuesta buscaba que las solicitudes

de cambio de sexo y/o nombre de personas trans se tramitaran por vía administrativa ante RENIEC, con el objetivo de desjudicializar estos procedimientos. Sin embargo, esta iniciativa no prosperó y no se incorporó al ordenamiento jurídico peruano.

Jurisprudencial Relevante:

- Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116

En 2016, la Corte Suprema de Justicia peruana emitió el Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116, cuyo propósito principal fue interpretar los elementos constitutivos del delito de feminicidio, tipificado y penalizado en el artículo 108-B del Código Penal. Respecto al tema de investigación en cuestión, la Corte Suprema estableció que la víctima de este delito únicamente puede ser una mujer definida según el sexo biológico asignado al nacer. Esto implica que el máximo tribunal adoptó un criterio restrictivo basado exclusivamente en la identidad biológica para identificar a la víctima de esta figura penal. En consecuencia, la Corte Suprema ha implementado una interpretación restringida al considerar el sexo biológico como el factor determinante para establecer quién puede ser considerado sujeto pasivo de este delito.

Sentencia del Tribunal Constitucional 6040-2015-PA-TC.

La resolución del Tribunal Constitucional recaída en el expediente 6040-2015-PA-TC, pese a declarar la improcedencia formal de la pretensión por existir vía procedimental específica, constituye un hito jurisprudencial en la tutela de derechos fundamentales de personas transgénero en el ordenamiento jurídico peruano. El pronunciamiento constitucional desestigmatiza la transexualidad, descartando su caracterización patológica, y reconoce la identidad de género como núcleo esencial del derecho a la identidad personal, ubicándolo dentro del bloque de convencionalidad protegido por instrumentos internacionales, dada su íntima conexión con la esfera de

privacidad y los principios constitucionales de igualdad sustantiva y prohibición de discriminación. Resulta particularmente trascendente el razonamiento desarrollado en el Fundamento 13, donde el Colegiado establece que la determinación del sexo no puede limitarse exclusivamente a factores biológicos, sino que, al constituir también una construcción sociocultural, exige una interpretación que incorpore dimensiones socioculturales contemporáneas.

1.3.2 Marco Legal Internacional

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha consolidado la protección del derecho a la no discriminación, a la igualdad y el derecho de cada individuo a su identidad de género.

En este sentido, ha determinado que cualquier normativa o resolución judicial o privada que pueda limitar los derechos de las personas LGTBI de cualquier forma debe ser eliminada del ordenamiento jurídico interno de cada nación signataria de dicho tratado.

Según señala Ana Carla Samamé (2021), la Corte Interamericana responsabiliza directamente a los Estados por los delitos de odio contra la población LGTBI perpetrados por sus representantes. De manera complementaria, la autodeterminación sexual figura como bien jurídico amparado por el instrumento convencional hemisférico en materia de garantías fundamentales, lo que obliga a los Estados miembros a reconocer, proteger y principalmente garantizar la individualidad de cada persona, entendida como expresión fundamental de los aspectos esenciales de la personalidad.

Respecto a la autodeterminación sexual, la Corte IDH establece que la individualidad del sujeto facilita la materialización de prerrogativas conexas al reconocimiento jurídico del ser, comprendiendo la facultad nominativa, su inscripción

registral, la pertenencia nacional, los vínculos familiares, y demás atributos inherentes.

1.4 Antecedentes del estudio.

1.4.1 Antecedentes Nacionales.

Fabián (2020) señala que se puede utilizar como un elemento normativo del tipo el vocablo “ mujer” y establecer una interpretación extensiva y ello estaría conforme a la jurisprudencia reciente de nuestra Suprema Corte.

Este autor resalta dos pronunciamientos judiciales importantes derivados de recursos de nulidad: el N° 2391-2016-Lima y el N° 125-2015-Lima. En ambos casos, los magistrados supremos proponen extender el ámbito de protección del delito de feminicidio, incluyendo a las mujeres transgénero como posibles víctimas de este ilícito penal.

Conforme al estudio jurídico elaborado por Samamé (2021), la máxima instancia judicial peruana asume una hermenéutica restrictiva en demasía concerniente al destinatario de la acción típica en la figura delictiva de homicidio por razones de género mediante el Pronunciamiento Colegiado N° 001-2016/CJ-116, estimando que dicha exégesis normativa transgrede la prerrogativa universal a la paridad jurídica, prohibición de trato diferenciado injustificado y autodeterminación personal.

Adicionalmente, sostiene que, conforme a los criterios jurisprudenciales desarrollados tanto por el tribunal supranacional interamericano como por el máximo intérprete constitucional nacional, la identidad de género constituye un elemento consustancial al núcleo esencial de la dignidad inherente a la persona y a la autodeterminación personal, configurándose así que cualquier desconocimiento de esta dimensión identitaria representa una transgresión sustancial y directa de derechos

fundamentales constitucionalmente protegidos.

Según el análisis de Rodríguez (2022), mediante la implementación del Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116, se establecieron criterios dogmáticos inadecuados sobre quién puede ser considerado sujeto pasivo del delito de feminicidio. Al parecer sin tomar en consideración la realidad social vigente, se determinó que el sujeto pasivo de este delito se limitaba a la mujer desde una perspectiva exclusivamente biológica, circunstancia que excluyó a las personas transgénero como posibles víctimas de esta figura penal.

Para Rodríguez, esto se debió principalmente porque el grupo de autores era solo de hombres, pensando que el motivo del crimen era por ser hombre, como si odiaran a las mujeres, y creyeron que ser "mujer" era solo por sus partes biológicas.

1.4.2 Antecedentes Internacionales

Para Gonzalo (2023), es impensable en épocas actuales identificarnos con ideas fenotípicas para establecer el género de una persona; por ello, considera indispensable que, para realizar una interpretación jurídica del sujeto pasivo del delito de feminicidio, no se debe tener en cuenta simplemente su condición biológica, sino que, debe considerarse realizar una interpretación teniendo en consideración la ley de identidad de género. Asimismo, establece que, en la legislación argentina, significa que al considerar hombre o mujer se deben descartar barreras puramente objetivas y considerar más bien parámetros más subjetivos del concepto.

Chárriez (2013), en su investigación sobre la transexualidad, concluye que la falta de precisión y confiabilidad en la información acerca de esta población, junto con los estereotipos de género, ha contribuido de manera significativa a la desinformación sobre el tema. Además, señala que, en el contexto universitario, las características

particulares de la población transgénero, sus cambios de roles y el desarrollo de su identidad sexual, requieren una mejor comprensión. Al proporcionar información más precisa sobre este grupo, se podrían promover estrategias que favorezcan la aceptación y el trabajo con ellos, lo que a su vez contribuiría a una mayor integración y reconocimiento de esta población, concluye el autor.

1.5 Marco conceptual.

1.5.1 Femicidio. Se define como el acto de privar de la vida a una mujer en un contexto donde se estima que la víctima ha transgredido las expectativas sociales vinculadas a los roles de género tradicionalmente asignados a ella.

Al principio, regular el femicidio ocurrió en Chihuahua, México, cuando castigaron diferente los crímenes de mujeres en 2003 y lo sumaron al Código Penal en 2006. Este cambio legal vino tras quejas y avisos de grupos globales por los serios asesinatos de mujeres que pasaron en Ciudad Juárez. Raro fue que Costa Rica y Guatemala, en 2007 y 2008, fueran los primeros en agregar el femicidio como crimen nacional. 2021, p.42

1.5.2 Identidad de género. Ha sido reconocida desde el derecho internacional de los Derechos Humanos como un elemento fundamental para construir sociedades más inclusivas, entendiéndose que constituye un aspecto personal e íntimo de cada individuo que refleja su experiencia interna y personal del género. (Lengua, 2022, p. 218)

En el paradigma contemporáneo, las entidades estatales no se limitan al deber de omisión respecto a conductas diferenciadoras contra individuos por su autopercepción sexual, sino que adquieren una obligación positiva de salvaguardar a todo sujeto frente a tratos desiguales injustificados por dicho fundamento. Esta imposición jurídica conlleva que los entes gubernamentales deban instrumentar

acciones diversas tendientes a garantizar que las personas con disconformidad entre su género asignado y su identidad autopercebida puedan materializar plenamente y sin obstáculos discriminatorios su prerrogativa identitaria.

1.5.3 Delito. Desde la visión jurídica tomando como consecuencia de los principios legales y defensa exclusiva de bienes jurídicos se encuentra tipificada como aquella conducta que para el legislador es estimable de sanción y que, se encuentra definida por la ley penal. (Reyna, 2018, p. 132).

El artículo 11 del Código Penal Peruano vigente establece que los delitos y faltas son aquellas acciones u omisiones realizadas con dolo o culpa que se encuentran sancionadas por la ley.

Los académicos españoles Muñoz Conde y García Aran (2002) indican que, desde la perspectiva jurídica, el delito constituye todo comportamiento que el legislador castiga mediante una pena, lo cual deriva del principio *nullum crimen sine lege* que rige el derecho penal contemporáneo, impidiendo calificar como delito cualquier conducta que no esté específicamente contemplada dentro del marco establecido por la legislación penal.

1.5.4 Estereotipo de Género. El estereotipo de género comprende aquellas normas generalizadas o ideas preconcebidas que definen los atributos, características y funciones que se consideran apropiados para mujeres y hombres respectivamente, y cuyo cumplimiento determina su aceptación social según ha establecido la Corte IDH en 2009. Adicionalmente, la Corte IDH ha observado que estos estereotipos de género se vinculan predominantemente con el género femenino y las características asociadas a lo femenino.

CAPITULO II:

PLANTEAMIENTO DEL

PROBLEMA

2.1 Descripción de la realidad problemática

La violencia de género constituye una problemática sociojurídica con profundas raíces históricas que ha adquirido mayor relevancia y visibilidad en el discurso jurídico contemporáneo. Desde una perspectiva técnico-jurídica, se conceptualiza como toda conducta violenta sustentada en una relación asimétrica de poder, donde se manifiesta la dominación de un sujeto sobre otro, pudiendo derivar en afectaciones a la integridad física, sexual o psicológica de la víctima.

El ordenamiento jurídico peruano incorporó inicialmente la figura del feminicidio mediante la Ley N° 29819, promulgada el 27 de noviembre de 2011, que modificó el Código Penal incluyendo esta conducta típica dentro del tipo penal de parricidio. Bajo esta primera configuración normativa, el ámbito de aplicación del feminicidio se circunscribía restrictivamente a los supuestos donde el sujeto activo mantenía o había mantenido con la víctima un vínculo conyugal, convivencial o análogo.

Posteriormente, mediante la Ley N° 30068, publicada el 18 de julio de 2013, se produjo una reforma legislativa sustancial al incorporarse el artículo 108-B al Código

Penal, consagrando el feminicidio como tipo penal autónomo. Esta modificación normativa significó la superación de la limitación típica preexistente relativa al vínculo entre sujeto activo y pasivo, ampliando significativamente su ámbito de aplicación típica.

El feminicidio se configura jurídicamente como la manifestación más extrema de la violencia basada en género, caracterizándose por la privación de la vida de una mujer en

razón del incumplimiento de estereotipos de género impuestos como patrones conductuales preceptivos, fundamentados en prácticas culturales arraigadas en el

social y cultural que promueven la subordinación y discriminación sistemática contra las mujeres.

Resulta manifiesto que para la comprensión integral de la figura delictiva relativa al homicidio por condición femenina, deviene imperativo el dominio conceptual de nociones tales como determinación biológica sexual, construcción sociocultural identitaria, patrones predeterminados conductuales basados en diferenciación sexual, trato desigual fundamentado en aspectos genéricos, estructura social de predominio masculino, entre otras categorías analíticas, para cuyo efecto se incorporan formulaciones teóricas provenientes de las disciplinas sociales y las investigaciones académicas sobre construcciones identitarias sexuales.

En determinadas jurisdicciones, el destinatario de la acción típica en la figura delictiva de homicidio por razones de género se circunscribe exclusivamente al individuo de condición femenina. Por ejemplo, en El Salvador, México, Guatemala, Costa Rica, y Nicaragua, los tipos penales lo indican expresamente. En otros países, como Chile y Perú, se infiere que la víctima debe ser la cónyuge o conviviente del autor.

En el ordenamiento jurídico colombiano, mediante la promulgación de la Ley N° 1761 de 2015, se ha configurado típicamente el feminicidio como delito perpetrado contra una mujer en razón de su identidad de género o por su condición de mujer, ampliando expresamente la protección penal a personas transgénero identificadas con el género femenino. Esta tipificación expansiva refleja una interpretación normativa acorde con los estándares internacionales de derechos humanos.

Paralelamente, en el sistema jurídico chileno, se ha adoptado una interpretación progresiva del tipo penal de feminicidio, incluyendo como sujetos pasivos calificados a

mujeres transgénero. Dicha hermenéutica jurídica se fundamenta en principios de jerarquía constitucional: la igualdad ante la ley, la prohibición de discriminación por cualquier condición personal, y la tutela efectiva del derecho fundamental a la integridad física y psíquica de todas las personas.

En el contexto mexicano, resulta jurídicamente relevante la Recomendación 02/2019 emitida por la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México (CDHCM), mediante la cual se reconoce explícitamente que las muertes violentas de mujeres transgénero deben ser calificadas y procesadas como feminicidios, extendiendo así la protección jurídico-penal a este colectivo vulnerable.

Divergentemente, el sistema normativo peruano ha establecido, mediante el Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116, criterios interpretativos reduccionistas para la configuración del sujeto pasivo del feminicidio, limitando su protección únicamente a mujeres biológicas. Tal construcción exegética resulta incongruente con parámetros constitucionales y convencionales, lesionando significativamente garantías fundamentales tuteladas por la Carta Magna y el Sistema Interamericano: la garantía de igualdad jurídica con prohibición de trato discriminatorio, así como el reconocimiento de la identidad de género como proyección esencial de la dignidad inherente a mujeres transgénero.

Es del caso anotar que **la Constitución peruana de 1993** es la primera en el mundo que acoge la protección jurídica de la identidad personal dentro de sus más amplios alcances, es decir, en su vertiente tanto estática como dinámica.

La Política Nacional de Igualdad de Género La regla estatal de igualdad entre géneros dice que parte de la pelea para eliminar la discriminación y la violencia por temas de género debe incluir una visión de discriminación múltiple, lo que quiere decir que hay

que notar que el problema de violencia que puede afectar a una mujer no es único, sino que se juntan muchos temas que hacen falta acciones distintas.

Conforme a la Política Nacional, y en lo que sea aplicable, no debe limitarse la definición de mujer en razones biológicas basadas en la genitalidad, sino que se incluye el amplio espectro de condiciones y circunstancias que abarca dicho significado, incluyendo a aquellas mujeres transexuales que se reconocen como tal en base a la identidad de género.

El Tribunal Constitucional peruano, en su función de supremo exégeta de la norma fundamental, mediante pronunciamiento jurisdiccional recaído en el dossier N° 6040-2015-PA/TC, no obstante desestimó por cuestiones formales la acción garantista, instauró un precedente jurisprudencial de significativa relevancia al establecer categóricamente el cauce procesal pertinente y el órgano judicial facultado para sustanciar y dirimir las peticiones de modificación documental concernientes a la rectificación nominal y sexual en instrumentos identificatorios, configurando así un dispositivo de acceso efectivo a la justicia que salvaguarda la prerrogativa esencial a la autodeterminación genérica de los individuos con disconformidad entre su sexo asignado y su identidad autopercibida.

El tribunal constitucional declaró que cómo te sientes es algo subjetivo. La constitución lo protege. Los derechos humanos también lo amparan. Esto tiene que ver con tu vida íntima. Nadie debe juzgarte por ser uno mismo sin discriminación.

A nivel global, existe una visión consultiva, la OC-24-2017. Esta resalta el derecho a ser quién eres, sea cual sea tu género u orientación. Asegura métodos para cambiar nombre y sexo. Además, cuida los lazos de parejas iguales, hasta el matrimonio. Por eso, el cambio propuesto tiene sentido. La palabra "mujer" en el feminicidio no es solo algo natural. Es una idea social, legal y hasta política.

2.2 Formulación del problema general y específicos

2.2.1 Problema General

- ¿Cuáles son los fundamentos jurídicos para incluir a las personas que se identifican con el género femenino como sujeto pasivo en el delito de feminicidio?

1.2.2 Problemas Específicos

- ¿Cuáles son los alcances típicos del delito de feminicidio en el derecho penal peruano desde la perspectiva de la doctrina y la jurisprudencia del derecho peruano?
- ¿Cuál es el marco normativo que reconoce el derecho a la identidad de género en el ordenamiento jurídico peruano y que Tratados Internacionales ratificados por el Perú reconocen este derecho?
- ¿En el derecho comparado qué países consideran a las personas que se identifican con el género femenino como sujeto pasivo en el delito de feminicidio?

2.3 Objetivo general y específicos

2.3.1 Objetivo General

- Analizar cuáles son los fundamentos jurídicos para incluir a las personas que se identifican con el género femenino como sujeto pasivo en el delito de feminicidio.

2.3.2 Objetivos Específicos

- Determinar cuáles son los alcances típicos del delito de feminicidio en el derecho penal peruano desde la perspectiva de la doctrina y la jurisprudencia del derecho peruano.
- Establecer cuál es el marco normativo que reconoce el derecho a la identidad de género en el ordenamiento jurídico peruano y que Tratados Internacionales ratificados por el Perú reconocen este derecho.
- Estudiar en el derecho comparado qué países consideran a las personas que se identifican con el género femenino como sujeto pasivo en el delito de feminicidio.

CAPITULO III:

JUSTIFICACION Y DELIMITACION DE LA INVESTIGACION

3.1 Justificación e importancia del estudio

La presente investigación jurídica encuentra su fundamentación teórica en la problemática creciente de violencia y discriminación sistemática que afecta a las mujeres transgénero en el ordenamiento jurídico peruano, situación que constituye una vulneración persistente de derechos fundamentales. Esta problemática se intensifica ante la ausencia de un marco normativo específico que garantice una tutela efectiva de sus derechos. No obstante, cabe destacar avances significativos en el ámbito normativo, como la implementación de la Política Nacional de Igualdad de Género, instrumentalizada mediante el Decreto Supremo N° 008-2019-MIMP, que incorpora transversalmente el enfoque de género en las políticas públicas, reconociendo bajo el concepto jurídico de "mujeres en su diversidad" a mujeres heterosexuales, lesbianas, bisexuales, transgénero e intersexuales.

En este contexto normativo, la investigación realiza un análisis dogmático y jurisprudencial sobre los alcances típicos del delito de feminicidio en el sistema jurídico-penal peruano; examina el marco constitucional y convencional que reconoce el derecho a la identidad de género en el Perú y en los instrumentos internacionales incorporados al ordenamiento interno; y desarrolla un estudio de derecho comparado sobre los sistemas jurídicos que incluyen a las personas con identidad de género femenina como sujetos pasivos calificados en el tipo penal de feminicidio. Todo ello con el propósito de determinar si el ordenamiento jurídico peruano contiene fundamentos normativos suficientes para la inclusión de dichas personas como sujetos pasivos en la configuración típica del delito de feminicidio.

El análisis investigativo demuestra, desde la óptica del estudio jurídico comparativo, que ordenamientos como el sistema colombiano han incorporado la perspectiva genérica en la hermenéutica de los componentes constitutivos del homicidio por razón de género mediante resoluciones jurisdiccionales de carácter vinculante. Paralelamente, la nación argentina ha ejercido un rol pionero en la sanción de un estatuto normativo específico que consagra explícitamente la prerrogativa fundamental a la autodeterminación sexual.

La autopercepción genérica representa un componente nuclear de la subjetividad jurídica, cuyo reconocimiento por los entes gubernamentales deviene inexcusable para asegurar la materialización integral de los derechos esenciales de los individuos con disconformidad entre su sexo biológico y su identidad autopercibida. Por consiguiente, la exégesis normativa del homicidio por condición femenina debe conceptualizarse como expresión de agresión fundamentada en construcciones socioculturales identitarias, resultando imprescindible la implementación de una aproximación analítica sensible al género para su adecuada comprensión y tratamiento legal.

La fundamentación pragmática del estudio reside en la exigencia de reforma legislativa del precepto 108-B del texto punitivo peruano, estableciendo que la interpretación del elemento objetivo "mujer" debe efectuarse conforme a criterios basados en la autodefinición genérica, abandonando el parámetro restrictivo de la determinación biológica sexual.

La trascendencia jurídica de la presente investigación se dirige a eliminar la aplicación diferenciadora injustificada del tipo criminal de homicidio por razones de género cimentada exclusivamente en el criterio biologicista sexual, configuración que transgrede la prohibición de discriminación y la igualdad en la aplicación normativa.

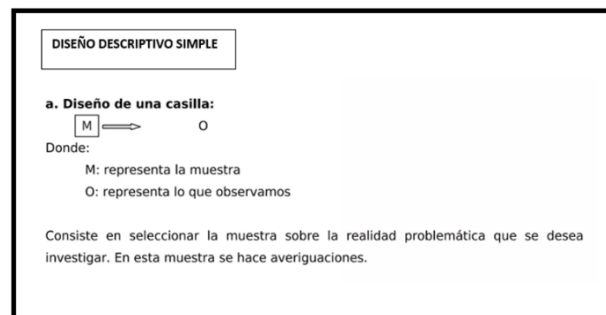
3.2.- Delimitación del estudio.

El ámbito espacial del presente estudio jurídico se circunscribe específicamente., a la problemática de las personas transgénero cuando son víctimas de la violencia de género producto de una sociedad patriarcal; para ello, se analiza el marco legal e internacional y jurisprudencia en el derecho peruano.

CAPITULO IV: FORMULACION DEL DISEÑO

4.1.- Diseño esquemático.

Metodológicamente la investigación se configura como un estudio de naturaleza básica, cuyo propósito fundamental consiste en la expansión del conocimiento teórico sin pretensiones de aplicación inmediata en contextos prácticos. Desde la perspectiva del diseño metodológico, se implementa un enfoque descriptivo simple con un corte transversal, lo que permite el análisis sistemático del fenómeno jurídico en un momento temporal específico, sin manipulación de variables ni establecimiento de relaciones causales.



4.2.- Descripción de los aspectos básicos del diseño.

La investigación se estructura metodológicamente como un estudio de carácter documental, en congruencia con su objetivo cardinal de analizar los fundamentos jurídicos que sustentarían la inclusión de personas con identidad de género femenina como sujetos pasivos calificados en la configuración típica del delito de feminicidio. Este enfoque

metodológico ha implicado un riguroso examen de fuentes primarias y secundarias,

incluyendo corpus doctrinarios tanto nacionales como internacionales, textos normativos vigentes, jurisprudencia de tribunales nacionales e internacionales, y pronunciamientos del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, particularmente de la Corte Interamericana.

En cuanto al nivel de análisis, la investigación se desarrolla en un plano descriptivo, orientado a examinar con precisión la problemática jurídica relacionada con la inclusión de personas identificadas con el género femenino como sujetos pasivos en el tipo penal de feminicidio. Este nivel analítico permite formular una caracterización rigurosa y objetiva de los elementos constitutivos del fenómeno jurídico estudiado, posibilitando la comprensión integral de sus dimensiones esenciales con claridad metodológica y rigor científico.

CAPITULO V: PRUEBA DE DISEÑO.

5.1.- Aplicación de la propuesta de solución.

Para responder al interrogante medular que fundamenta este análisis nos preguntamos, **¿Cuáles son los fundamentos jurídicos para incluir a las personas que se identifican con el género femenino como sujetos pasivos en el delito de feminicidio?** se implementó un proceso sistemático de recopilación de información especializada concerniente a la identidad de género y la tipificación del feminicidio, tanto en el ordenamiento jurídico peruano como desde la perspectiva del derecho comparado. El proceso investigativo incluyó el análisis metódico de investigaciones precedentes, que fueron incorporadas como antecedentes nacionales e internacionales contemporáneos, así como el examen riguroso de fuentes jurídicas primarias y secundarias, incluyendo textos normativos, precedentes jurisprudenciales y construcciones doctrinarias relevantes contenidas en tesis académicas, publicaciones científicas indexadas y obras bibliográficas, tanto en formato físico como digital, que abordan los conceptos nucleares del objeto de estudio.

La **población** está conformada por la legislación, jurisprudencia y la doctrina, relativa a la identidad de género y al delito de feminicidio en el derecho peruano y en el derecho comparado. **La muestra es no probabilística** y está representada por todo el material recabado consistente en: tesis, libros artículos científicos elegidos de manera particular por el investigador.

Dentro de las **técnicas e instrumentos** utilizados para recolectar datos, en el presente trabajo de investigación podemos mencionar: La técnica de la observación, la técnica del análisis documental y la técnica del análisis de contenido.

La **técnica de la observación**, fue imprescindible para abordar la realidad problemática, identificar el problema y plantear los objetivos de la presente investigación; utilizándose la guía de observación como instrumento.

Se utilizó el **análisis documental** a fin de descubrir y obtener información relevante para lograr el propósito del presente estudio utilizándose como instrumentos fichas de citas textuales, fichas de parafraseo; así como fichas bibliográficas.

El **análisis de contenido**; se realizó mediante el análisis de toda la información importante extraída sobre el tema investigado para ello, se utilizó como instrumento la ficha de análisis de contenido.

CONCLUSIONES

1) Los fundamentos jurídico-normativos que sustentan la inclusión de personas con identidad de género femenina como sujetos pasivos calificados en la configuración típica del feminicidio emanan primordialmente de la Opinión Consultiva OC-24/17 emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, instrumento hermenéutico con eficacia vinculante para los Estados signatarios de la Convención Americana. En dicho pronunciamiento, el tribunal supranacional establece expresamente que tanto la identidad de género como la orientación sexual constituyen categorías protegidas por el corpus iuris interamericano. Complementariamente, los Principios de Yogyakarta configuran un parámetro interpretativo que impone a los Estados la obligación de implementar medidas afirmativas para garantizar el desarrollo integral de personas con diversas orientaciones sexuales e identidades de género. Adicionalmente, la jurisprudencia constitucional peruana, particularmente en la STC 6040-2015-AA-TC, reconoce que la identidad de género integra el núcleo esencial constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la identidad personal.

2) La configuración técnico-jurídica del tipo penal de feminicidio en el sistema normativo peruano, desde la perspectiva dogmática y jurisprudencial referente al sujeto pasivo, comprende a las mujeres transgénero, interpretación respaldada por la jurisprudencia interamericana en el caso paradigmático *Atala Riffo vs. Chile*. Asimismo, tanto la doctrina jurisprudencial colombiana como el marco normativo argentino proporcionan fundamentos dogmáticos y precedentes jurisdiccionales que validan la inclusión de mujeres transgénero como sujetos pasivos calificados en la tipificación del feminicidio.

3) El marco normativo que reconoce el derecho a la identidad de género en el ordenamiento

jurídico peruano y en los instrumentos internacionales incorporados al bloque de constitucionalidad incluye primordialmente la Constitución Política vigente, que consagra expresamente el derecho fundamental a la identidad como atributo inherente a toda persona.

4) Desde la perspectiva del derecho comparado, los ordenamientos jurídicos que incorporan expresamente a personas con identidad de género femenina como sujetos pasivos calificados en el tipo penal de feminicidio comprenden el sistema normativo chileno, el argentino (pionero global en la regulación específica del derecho a la identidad de género) y el desarrollo jurisprudencial colombiano en la materia.

Referencias Bibliográficas

Bernales, Enrique. 1999. La Constitución de 1993. Análisis Comparado. Lima Editora RAO.

[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con2_uibd.nsf/3B02B7A66B5D835C052575E0_0053E1C6/\\$FILE/INTERPELACI%C3%93N_BERNALES.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con2_uibd.nsf/3B02B7A66B5D835C052575E0_0053E1C6/$FILE/INTERPELACI%C3%93N_BERNALES.pdf)

CONACOD. Comisión Nacional contra la Discriminación. 2019. Informe sobre la situación de la identidad de género de las personas trans en el Perú. Lima.

https://observatorioderechoshumanos.minjus.gob.pe/wpcontent/uploads/2019/09/Informe_Tematico-II-2019.pdf

Chirinos, Enrique. Constitución de 1993. 1996. Lectura y Comentario. Lima. Empresa

Editora Piedul S.R.L. <https://dialnet.unirioja.es/download/articulo/5085306.pdf>

Defensoría del Pueblo. 2023. Informe Jurídico Defensorial N 002-2023-DP-ADHPD. Opinión de la Defensoría del Pueblo sobre el uso de espacios sanitarios en función a la identidad de género autopercebida.

<https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2023/09/INFORME-JUR%C3%8DDICO-DEFENSORIAL-N%C2%B0-002-2023-DP-ADHPD.pdf>

Díaz Ingrid, Rodríguez, Julio, y Valega, Cristina 2019. Femicidio. Interpretación de un delito de violencia basada en género. Lima CICAJ.

https://books.google.com.pe/books/about/Femicidio.html?id=PRmxzQEACAAJ&redir_esc=y

Eguiguren, Francisco. 2002. Estudios Constitucionales. Lima. Ara Editores.

https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-

Fernández, Carlos. 1990. Nuevas Tendencias en el Derecho de las personas. Lima. Universidad de Lima.

https://books.google.com.pe/books/about/Nuevas_tendencias_en_el_derecho_de_las_p.h_t_ml?id=HqNNAQAAIAAJ&redir_esc=y

Fernández, Carlos. 2007. Derecho de las personas. Exposición de Motivos y Comentarios al Libro Primero del Código Civil Peruano. Lima. Grijley.

https://books.google.com.pe/books/about/Derecho_de_las_personas.html?id=DtyqmgEACA_AJ&redir_esc=y

Fernández, Carlos 2018. Sexualidad y Bioética. La problemática del transexualismo. Lima. Revista Foro Jurídico.

<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/view/18405>

Franciskovic, Beatriz. 2018. El derecho a la identidad sexual. Un análisis a partir de la sentencia 6040-2015-PA-TC del Tribunal Constitucional. Lima, Revista Lumen.

<https://www.unife.edu.pe/publicaciones/revistas/derecho/lumen15/01%20EL%20DERECH%20O%20A%20LA%20IDENTIDAD%20SEXUAL.pdf>

Gonzalo Mora, E. (2023). Personas trans, ¿sujetos activos y/o pasivos de femicidio?. *Revista Sistema Penal Crítico*, 4, e31430. <https://doi.org/10.14201/rspc.31430>

Poder Judicial del Perú. 2011. El feminicidio Matar a una mujer por su condición de tal. Boletín jurídico1. Lima. <https://revistas.pj.gob.pe/revista/index.php/lj/article/download/1044/1451/>

Rodríguez, Julio. 2022. Femicidio. De la teoría feminista al Derecho Penal Peruano. Lima Revista Derecho y Sociedad.

<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/download/28036/26011/>

Rodríguez, Rafael. 2018. La protección del derecho a la identidad de género de las personas trans en el ordenamiento jurídico peruano desde una mirada dialógica entre el Derecho Constitucional y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Avances, retrocesos y desafíos. Lima. Revista Persona y Familia.

<https://biblioteca.amag.edu.pe/cgi-bin/koha/opac-detail.pl?biblionumber=30196>

Siverino, Paula. 2010. El derecho a la identidad personal manifestaciones y perspectivas. En Los Derechos Fundamentales. Estudios de los derechos constitucionales desde las diversas especialidades del derecho. Lima. Gaceta Jurídica.

<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2016/06040-2015-AA.pdf>

Siverino, Paula. El Derecho ante la diversidad. La transexualidad y el Derecho a la Identidad Sexual en la jurisprudencia argentina. Lima Revista Ius Et Veritas.

<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/12110>